

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.**- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- V LEGISLATURA)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA.****D E C R E T A****DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 5, 33, 34, 36 fracciones III, IX, XI y se adiciona la fracción XIII; se deroga la fracción VIII del artículo 37, se reforman las fracciones X y XI, y se adicionan la fracción XII; se reforman el artículo 46 en su segundo y tercer párrafos, se reforman el artículo 50 Fracciones II y III; se reforman el artículo 58 en su primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI; se adiciona el artículo 58 Bis; se reforman el artículo 60 fracciones I, III, y V y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII; se adiciona el artículo 62 bis; se derogan los artículos 67, 68, 69 y 70; se reforman el artículo 71 fracción I y se adiciona la fracción V; se adiciona el artículo 71 Bis; se reforman el artículo 72; se adiciona el artículo 72 Bis; se reforman el artículo 150 fracción I y se le adicionan tres párrafos al final; se reforman los artículos 153 y 159 cuarto párrafo, y se adiciona un quinto antes del párrafo final; se reforman los artículos 173, 182, 196 en su tercer párrafo; 200 primer párrafo, 201 primer párrafo y fracciones IX, XVI y XIX; se reforman el artículo 202 fracciones I, II, III y XI, se derogan las fracciones IV y XII; se reforman el artículo 203 en su primer párrafo, se reforman los artículos 207, 208 y 209 en su tercer párrafo; se reforman el artículo 217 primer párrafo y se adiciona un segundo, se reforman el artículo 218 primer párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos; se reforman el artículo 220 fracción XX y se adiciona la fracción XXI; se reforman el artículo 224 fracciones III, IV, V y VIII, y se adiciona la fracción IX; se adicionan los artículos 224 bis y 225 bis; se reforman el artículo 226 fracciones I, IV, V y VI y se adiciona la fracción VII; se reforman el artículo 227, y se adicionan un segundo y tercer párrafos, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley, habrá un sólo partido judicial con la extensión y límites que para el Distrito Federal señale la Ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente.

Artículo 33.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto, por una sola vez para el período siguiente. Será electo de entre los Magistrados que tengan una antigüedad no menor de tres años en su cargo, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante escrutinio secreto, en la última sesión que habrá de celebrarse en el mes de diciembre del año previo a su mandato.

El período de ejercicio del Presidente iniciará en el mes de enero del año que corresponda y rendirá la protesta de Ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la primera sesión.

Artículo 34. El Presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo sus funciones principales las de: impulsar el desarrollo del Sistema de Impartición y Administración de Justicia en el Distrito Federal, procurar la correcta aplicación de la ley y velar para que la administración de justicia sea eficaz y expedita; dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, promoviendo la modernización y adecuado funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, por sí o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados al efecto.

Artículo 36. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

I a II. ...

III. Designar a los Secretarios Auxiliares y Secretarios Técnicos, y demás personal de la Presidencia. De igual forma a los funcionarios, técnicos y personal que señale la presente ley;

IV a VIII...

IX. Regular, instrumentar, sistematizar, dirigir y supervisar en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las funciones de desarrollo institucional, programación, política financiera, información, evaluación y de coordinación con otros sectores e instituciones; asimismo le corresponde instrumentar y supervisar el Programa General de Trabajo de la Institución, con la colaboración y participación de todas las áreas integrantes de la misma. Para la realización de esas funciones dispondrá de las correspondientes unidades de apoyo, de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las facultades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo;

X...

XI. Formar la estadística judicial con los datos que proporcionan las Salas y Juzgados del Tribunal, así como elaborar y difundir la información estadística relevante, desglosada por rubros y categorías; ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;

XII...

Artículo 37. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es Presidente del Tribunal en Pleno y como tal tendrá las obligaciones siguientes:

I a VII...

VIII. Se deroga.

IX...

X. Dar cuenta al Tribunal en Pleno, en el informe anual correspondiente, de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones, así como del desempeño general de los servicios que le sean adscritos;

XI. Aprobar la formalización de acuerdos y convenios de colaboración teórico-académica, con instituciones públicas o privadas tendientes a una mayor profesionalización y capacitación en el campo de la impartición de justicia; y

XII. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. Las Salas al resolver sobre las excusas...

Para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá cuando menos un Secretario de Acuerdos, un Secretario Auxiliar, nueve Secretarios Proyectistas y un Secretario Actuario, que serán designados y removidos por los Magistrados integrantes de la Sala y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.

Los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Auxiliares de Salas, tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 50. Los Juzgados de lo Civil conocerán:

I...

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales siempre que el valor de la cosa sea igual o mayor a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en forma anual de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México, y a falta de éste el que lo sustituya; dicho valor se dará a conocer en el boletín judicial.

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente que versen sobre derechos personales cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1340 del Código de Comercio establecen para que un juicio sea apelable, misma que se actualizará en términos de la fracción anterior; dicho valor se dará a conocer en el boletín judicial.

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

Artículo 58. Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Auxiliares.

I. Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el órgano jurisdiccional;

II. Dar cuenta diariamente al órgano jurisdiccional bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Tribunal, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en él;

III. Autorizar y dar fe de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional;

IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene;

V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el órgano jurisdiccional de acuerdo con las leyes aplicables;

VI y VII...

VIII. Guardar en el secreto del órgano jurisdiccional los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el órgano jurisdiccional y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

X. Notificar en el local del órgano jurisdiccional, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XI...

XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en esta ley.

En el caso de la remisión de expedientes, tocas, testimonios y constancias al Archivo Judicial, en aquellos casos en que se ordene su depuración, deberá certificar y entregar al titular del órgano jurisdiccional, las copias de las constancias necesarias para que quede registro de la orden judicial.

XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del órgano jurisdiccional, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;

XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del órgano jurisdiccional, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;

XV. Conservar en su poder el sello del órgano jurisdiccional;

XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación oficial vigente, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y

XVII...

Artículo 58 Bis.- Los Secretarios de Acuerdos adscritos a los juzgados de justicia oral civil tendrán las obligaciones y atribuciones que establece esta ley en los artículos 57 y 58, y además deberán formular los proyectos de resoluciones que se dicten en los juicios orales.

Artículo 60. Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar de manera eficiente su avenencia;

II...

III. Autorizar las diligencias en que intervengan y dar fe de las resoluciones pronunciadas en ellas por el titular del órgano jurisdiccional;

IV...

V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

VI. Auxiliar al Secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dicho servidor público;

VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta al Juez por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma; y

VIII. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Artículo 62 bis. Son obligaciones de los Secretarios Proyectistas, así como de los Secretarios de Acuerdos de Justicia Oral Civil:

I. Elaborar proyectos de sentencia o resolución en el término señalado por su titular que permita a este último su oportuna revisión, así como acatar de manera inmediata las instrucciones y observaciones hechas a sus proyectos.

Al aprobarse éstos, el proyectista asentará su firma en cada una de las fojas que integren la sentencia. De carecer la sentencia de dicha firma, se entenderá que la resolución se emitió sin la colaboración del proyectista.

II. Guardar el debido secreto respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de sentencia o resolución.

III. En la elaboración de proyectos de sentencias o resoluciones, considerar las leyes y disposiciones vigentes aplicables según lo requiera el caso en estudio, atendiendo a las constancias de autos, y

IV. Las demás que deriven de la ley.

CAPITULO V
De la Justicia de Paz
Se deroga

Artículo 67. Se deroga

Artículo 68. Se deroga

Artículo 69. Se deroga

Artículo 70. Se deroga

CAPÍTULO VI
De la Justicia Civil de Cuantía Menor, del Proceso Oral Civil y
Penal de Delitos no graves

Artículo 71. Los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción concurrente, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el artículo 1340 del Código de Comercio establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50 fracción II de esta Ley.

II....

III....

IV....

V. De los juicios hipotecarios y ejecutivos civiles cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que establece el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que un juicio sea apelable, la cual se actualizará en los términos del artículo 50 fracción II de esta ley.

Artículo 71 Bis. Los Juzgados de Proceso Oral Civil conocerán:

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50, fracción II de esta Ley; y

II.- De los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 50 fracción II de esta Ley.

Artículo 72. Los Juzgados Penales de Delitos No Graves conocerán:

I...

II...

Artículo 72 Bis. Los Juzgados a que se refieren los artículos 71, 71 Bis y 72 de esta ley para el despacho de los negocios, contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto.

**DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO I**

**DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGISTRO
PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES**

Artículo 150. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal;

II a V. ...

En todos los casos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá atenderse al Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, siendo facultad exclusiva del órgano jurisdiccional o del Consejo, según corresponda, determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos.

En aquellos casos en que el expediente haya de remitirse únicamente para su debido resguardo, no será necesario acuerdo alguno al respecto.

Al devolver el Archivo Judicial un expediente para su radicación en el juzgado, el titular del órgano jurisdiccional al dictar el primer auto que recaiga a esa remisión deberá hacer del conocimiento de las partes sobre la posibilidad de que una vez concluido en su totalidad el expediente, será destruido, previa digitalización del mismo.

Artículo 153. Los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, y se clasificarán tomando en cuenta el departamento a que correspondan así como si se trata de expedientes para su posterior destrucción una vez fenecido el plazo de reserva señalado por la autoridad remitente, y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado.

Artículo 159. El reglamento respectivo fijará...

...

...

No podrán ser destruidos aquellos expedientes que no hubieren causado ejecutoria, o bien aquellos que derivados de alguna circunstancia que se advierta de las constancias que los integran, haga imposible su destrucción, a criterio del órgano jurisdiccional o del Consejo de la Judicatura, debiendo fundar y motivar esa determinación al remitir dicho expediente al Archivo Judicial.

...

La negativa injustificada por parte del órgano remitente para la destrucción de un expediente, será causa de responsabilidad administrativa, para lo cual el Director del Archivo Judicial, dará el correspondiente aviso por escrito al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a efecto de que en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente.

Artículo 173. Para los Juzgados del Ramo Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director, el que deberá reunir los requisitos que se señalan en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de esta ley.

Artículo 182. La Oficialía Mayor dependerá del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y en sus funciones podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto; asimismo contará con las Direcciones Ejecutivas que corresponden a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquéllas las facultades y obligaciones siguientes:

En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización:

Instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

Someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

Proponer con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de programación, presupuestación, planeación administrativa y organización de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos; y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura, su instrumentación, seguimiento y estricta observancia;

En materia de Tecnologías de la Información:

Proponer e instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para la administración de los servicios de tecnologías de la información del Tribunal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, los sistemas y procedimientos para la administración de los servicios de tecnologías de la información de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura instrumentarlos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia;

En materia de recursos materiales y servicios generales:

Planear, formular y ejecutar el programa anual de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa autorización y supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos; y con la supervisión del Pleno del Consejo la instrumentación, seguimiento y estricta observancia;

En materia de Administración y Desarrollo de Personal:

Planear y formular, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el programa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, destinado a la administración y desarrollo de su personal, y con la supervisión del Pleno del Consejo, la ejecución y control de dicho programa;

Supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en apego a las leyes laborales y a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento;

Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica;

Formular, concertar e instrumentar, de conformidad con las directrices del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base; y

Regular, sistematizar, dirigir, coordinar y supervisar el Servicio de Profesionalización y Desarrollo de los Servidores Públicos Administrativos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y

En materia general:

Las demás que le confiera el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas.

La instrumentación de esas Direcciones Generales de la Oficialía Mayor será congruente con las disponibilidades presupuestales del Tribunal y con las atribuciones y responsabilidades que se les confieran en el Reglamento Interior del mismo.

La Oficialía Mayor estará a cargo de un servidor público que se denominará Oficial Mayor. Para desempeñar dicho cargo, se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 16 de esta Ley. Además contar con título profesional a nivel de licenciatura y acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del cargo.

Artículo 196. ...

...

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, estará integrado, además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un Magistrado, dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados establece el artículo 16 de esta ley.

...

a)...

b)...

Artículo 200. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para apoyar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

...

...

...

...

...

CAPÍTULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:

I a VIII...

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

...

X a XV...

XVI. Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas a los servidores de la administración de justicia y miembros del Consejo, que deben de efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal;

XVII a XVIII...

XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de los artículos 50 fracción II, 71 y 71 bis de esta Ley;

XX a XXVI...

Artículo 202. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes:

I. Representar legalmente al Consejo y atender los asuntos de la competencia del Pleno de dicho Consejo;

II. Asegurar la congruencia e interrelación de las funciones conferidas al Consejo de la Judicatura y a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con respecto a la investigación del comportamiento en el servicio, del personal del Tribunal y de dicho Consejo. Igualmente sobre la imposición de medidas disciplinarias o de responsabilidades a esos servidores públicos.

III. Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, turnándolos en su caso a la comisión correspondiente del propio Consejo, así como practicar por sí mismo visitas a Salas y Juzgados;

IV. Se deroga

V a X...

XI. Dirigir, con la colaboración de la Oficialía Mayor, la policía de los edificios que ocupa el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los Juzgados, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene, y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversas dependencias. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las que confieren las leyes a los Magistrados y Jueces, para conservar el orden de sus respectivos locales dando aviso al Presidente;

XII. Se deroga.

XIII y XIV...

Artículo 203. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual estará bajo la responsabilidad de la Comisión de Disciplina Judicial, es competente para verificar el funcionamiento de las Salas y de los Juzgados, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

...

...

Artículo 207. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, podrá ordenar la realización de visitas extraordinarias de inspección o acordar la integración de Comisiones Especiales de Investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Juez, o por un Magistrado. En dichas Comisiones intervendrá además el Visitador General.

Artículo 208. Si un Juez deja de conocer un caso por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Dirección General de Procedimientos Judiciales, para que lo envíe al Juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.

Artículo 209. ...

...

Si todas las Salas o Magistrados del ramo estuvieren impedidos de conocer, pasará el asunto al conocimiento de las Salas de otro ramo, por el orden indicado y si también éstas se agotaren, se integrará una Sala que conozca del asunto con Jueces Penales, Civiles, Familiares, de Justicia para Adolescentes, de Extinción de Dominio, según corresponda, designados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones.

Artículo 217. Si el órgano encargado de resolver sobre una queja no lo hiciera dentro del plazo a que se refiere el artículo 211, serán multados sus integrantes, con el importe de cinco días de salario que perciban, por el órgano encargado de la imposición de sanciones. Si el Pleno del Consejo lo fuere, se impondrá a los integrantes del mismo, igualmente multa de cinco días del salario que perciban, hayan concurrido o no al Pleno respectivo.

El órgano encargado de sancionar estas faltas será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 218. La declaración de no-responsabilidad por faltas deberá ser publicada por dos veces en extracto en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal, según lo disponga quien hiciere aquélla. Ambas publicaciones serán a costa del quejoso; a quien si no cumpliere, se le impondrá además, una multa como medio de apremio por el mismo órgano que resuelva, por una cantidad que no será inferior a seis mil pesos ni superior a sesenta mil. Dichos montos se actualizarán en forma anual de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y a falta de éste el que lo sustituya. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia injustificada.

El órgano que hizo la declaración de no responsabilidad, estará encargado de vigilar que se dé cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, y en caso de incumplimiento será sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

Es facultad del Pleno del Tribunal supervisar cuando así lo estime conveniente o a petición de parte, a través de la solicitud del informe correspondiente, tanto a la Comisión de Disciplina como al Consejo, por conducto de sus respectivas secretarías, del cumplimiento de esta obligación y de la prevista en el artículo 201 fracción XXVI.

Artículo 220. Son faltas de los Jueces:

I a XIX...

XX. No practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal, sin causa justificada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponer tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables; y,

XXI. No iniciar y dar el trámite correspondiente a los procedimientos administrativos a aquel servidor público que esté a su cargo y que incurra en alguna de las faltas previstas por esta ley, así como no remitir la correspondiente acta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal o a la autoridad competente.

...

Artículo 224. Son faltas de los Secretarios de Acuerdos...

I y II...

III. No mostrar a las partes los expedientes sin causa justificada, cuando lo soliciten, mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, o exigir requisitos no contemplados en la ley para tal efecto;

IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

V. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a los lineamientos establecidos en esta ley;

VI y VII...

VIII. No entregar las copias certificadas ordenadas por decreto judicial, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído que lo ordene, cuando haya sido exhibido el pago correspondiente y no exista impedimento legal para ello; y

IX. No elaborar los proyectos de acuerdo que deban recaer a los asuntos en trámite a su cargo, de manera adecuada tanto en fondo como en forma conforme a las constancias de los expedientes y la ley que resulte aplicable.

Artículo 224 bis. Son faltas de los Secretarios Proyectistas, así como de los Secretarios de Acuerdos de Justicia Oral Civil:

I. Elaborar proyectos de sentencia o resolución fuera del término señalado por su titular que permita a este último su oportuna revisión; no acatar de manera inmediata las instrucciones y observaciones hechas a sus proyectos.

II. No guardar el debido secreto respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de sentencia o resolución.

III. Mostrar negligencia, descuido, ignorancia o ineptitud en el desempeño de su labor.

IV. En la elaboración de proyectos de sentencias o resoluciones, dejar de aplicar leyes desacatando disposiciones que establecen expresamente su aplicación o bien, aplicando disposiciones que se encuentren derogadas.

V. Elaborar proyectos de sentencia o resoluciones en contravención a las constancias de autos; y

VI. Las demás que deriven de la ley.

Artículo 225 bis. Son faltas de los Secretarios Conciliadores:

I. Dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, reguladas por el artículo 60 de esta ley; y

II. Las demás que deriven de la ley.

Artículo 226. ...

I. Solicitar a cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales por sí o por interpósita persona, como condición para el desempeño de sus obligaciones o rehusarse a recibir los escritos y promociones de cualquiera de las partes, así como aceptar o recibir dádivas o retribuciones de cualquier índole por el desempeño de sus funciones.

II a III...

IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, y una vez que hayan presentado su vale de resguardo e identificación oficial vigente, los expedientes que se hayan publicado en el Boletín del día o se encuentren en los archivos, o exigir a las partes requisitos no contemplados en la ley;

V. No elaborar y despachar adecuada y oportunamente, los oficios, notificaciones, y correspondencia en general ordenados en los procedimientos judiciales y trámites administrativos inherentes al despacho del juzgado, o no llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, por su superior jerárquico inmediato o por el titular del órgano jurisdiccional;

VI. No hacer del conocimiento del titular del órgano al que pertenezcan, las faltas cometidas por otros servidores públicos de su área; y,

VII. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

Artículo 227. Las faltas en que incurran los servidores públicos, previstas en los artículos 220 fracciones I a IV, XII, XIV y XVI a XXI; 221, incisos a) y b); 223, con excepción de la fracción III; 224, salvo la fracción IX; 225 fracciones II a V y 226 fracciones II a VII, serán sancionadas, la primera vez con amonestación por escrito, y la segunda, con multa en los términos de la fracción II del artículo 216, debiéndose tomar nota en el expediente de dicho servidor público. Si la falta es de las que se refieren en la fracción IX del artículo 224, 224 bis, 225 bis, la fracción I del artículo 225 o en la fracción I del artículo 226, se le sancionará con multa si es la primera vez que se comete, y la segunda vez se le sancionará con suspensión temporal.

En el caso de reincidencia en una tercera ocasión tratándose del artículo 224 bis, el proyectista será separado del cargo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 228 Bis de esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 157, el artículo 489 primer párrafo, el artículo 490 segundo párrafo, se adiciona al artículo 497 un segundo párrafo, se reforman el artículo 731 y el primer párrafo del artículo 969, se reforma el artículo 981 segundo párrafo, se reforma el artículo 983, se adiciona un segundo párrafo al artículo 985, se reforma el artículo 986, se reforma el tercer párrafo del artículo 1006 y se adiciona el artículo 1018 y la una Sección Sexta denominada Ejecución de Convenios, previo al numeral citado, todos del Código de Procedimientos Civiles, y se deroga el Título Especial de la Justicia de Paz, para quedar como sigue:

Artículo 157.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta únicamente la suerte principal reclamada, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados.

...

Artículo 489.- El Juez de lo Civil de Cuantía Menor que reciba de un juzgado cívico la demanda de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, emitirá dentro del plazo de seis horas siguientes, proveído en que determine, cuando menos, lo siguiente:

I a VI...

Artículo 490...

La propiedad del vehículo dañado y la ratificación de la demanda, podrá ser acreditada y realizada ante el Juez de lo Civil de Cuantía Menor del conocimiento, hasta antes de que se abra el juicio a prueba, sin que esta circunstancia sea impedimento para la admisión de la demanda. De no acreditarse la propiedad del vehículo, se desechará la demanda, dejándose a salvo los derechos del propietario afectado para hacerlos valer en la vía correspondiente.

Artículo 497...

La ejecución de las sentencias y los convenios celebrados dentro de estos juicios, se hará en términos del capítulo V, del título séptimo de este código.

Artículo 731.- Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los Jueces Civiles, Jueces de lo Civil de Cuantía Menor, de lo Familiar, de Extinción de Dominio y Jueces de Proceso Oral Civil. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

Artículo 969.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, así como las contiendas sobre derechos personales cuya suerte principal sea inferior a dicha cantidad.

...

...

No se sustanciarán en este juicio las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario.

Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de proceso oral civil no se dará recurso alguno.

Artículo 981.- ...

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 983.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados a fin de que dentro del plazo de nueve días ocurra a producir su contestación por escrito.

Artículo 985.- ...

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

Artículo 986.- El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción. Se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Artículo 1006.- ...

...

Enseguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Sección Sexta EJECUCIÓN DE CONVENIOS

Artículo 1018.- La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral Civil y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del capítulo V, del título séptimo de este código.

Título Especial de la Justicia de Paz.- Se deroga.

Artículo 1.- SE DEROGA.

Artículo 2.- SE DEROGA.

Artículo 3.- SE DEROGA.

Artículo 4.- SE DEROGA.

Artículo 5.- SE DEROGA.

Artículo 6.- SE DEROGA.

Artículo 7.- SE DEROGA.

Artículo 8.- SE DEROGA.

Artículo 9.- SE DEROGA.

Artículo 10.- SE DEROGA.

Artículo 11.- SE DEROGA.

Artículo 12.- SE DEROGA.

Artículo 13.- SE DEROGA.

Artículo 14.- SE DEROGA.

Artículo 15.- SE DEROGA.

Artículo 16.- SE DEROGA.

Artículo 17.- SE DEROGA.

Artículo 18.- SE DEROGA.

Artículo 19.- SE DEROGA.

Artículo 20.- SE DEROGA.

Artículo 21.- SE DEROGA.

Artículo 23.- SE DEROGA.

Artículo 24.- SE DEROGA.

Artículo 25.- SE DEROGA.

Artículo 26.- SE DEROGA.

Artículo 27.- SE DEROGA.

Artículo 28.- SE DEROGA.

Artículo 29.- SE DEROGA.

Artículo 31.- SE DEROGA.

Artículo 32.- SE DEROGA.

Artículo 33.- SE DEROGA.

Artículo 34.- SE DEROGA.

Artículo 35.- SE DEROGA.

Artículo 37.- SE DEROGA.

Artículo 38.- SE DEROGA.

Artículo 40.- SE DEROGA.

Artículo 41.- SE DEROGA.

Artículo 42.- SE DEROGA.

Artículo 43.- SE DEROGA.

Artículo 44.- SE DEROGA.

Artículo 45.- SE DEROGA.

Artículo 46.- SE DEROGA.

Artículo 47.- SE DEROGA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, dispondrán de ciento ochenta días naturales, a partir de la expedición del presente decreto para formular e instrumentar sus respectivos reglamentos interiores en relación con las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a que se refiere el segundo resolutivo.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO.- La reforma prevista a los artículos 37 fracción VIII, 50 fracciones II y III, 58 Bis, 62 Bis, 67, 68, 69, 70, 71, 71 Bis, 72, 72 Bis, 173, 196, 201 fracción XIX, 203, 207, 208, 209 y 224 Bis, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y la reforma prevista en el presente Decreto respecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entrarán en vigor el 27 de enero de 2012.

SEXTO.- Los juicios y procedimientos judiciales actualmente en trámite conforme a las reglas del Título Especial de la Justicia de Paz, se regirán hasta su conclusión por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Transitorio Quinto del presente decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil once.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ MANUEL RENDÓN OBERHAUSER, PRESIDENTE.- DIP. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, SECRETARIO.- DIP. JORGE PALACIOS ARROYO, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil once.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.**
